



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	0195
Radicado:	05001 31 10 005 2021 00305 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 041
Solicitantes:	ALBEIRO GONZÁLEZ MONA y CAROLINA PARDO LORA.
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce de julio de dos mil veintiuno

Por conducto de mandatario judicial, el señor ALBEIRO GONZÁLEZ MONA y la señora CAROLINA PARDO LORA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.152.684.131 Y 1.152.701.994, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el ALBEIRO GONZÁLEZ MONA y la señora CAROLINA PARDO LORA, contrajeron matrimonio católico el 14 de noviembre de 2015, en la Parroquia "Nuestra Señora de la Valvanera" de Medellín - Antioquia y dentro del

matrimonio se procreó una hija VALERY GONZÁLEZ PARDO (Menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que el señor ALBEIRO GONZÁLEZ MONA y la señora CAROLINA PARDO LORA mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA – VALERY GONZÁLEZ PARDO:

CUOTA ALIMENTARIA: El suscrito padre suministrará a su hija menor VALERY una cuota quincenal de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000), los cuales serán entregados a su madre CAROLINA PARDO LORA los días quince (15) y treinta (30) de cada mes personalmente, o en una cuenta Bancaria que la madre de la menor le proporcione, la cual iniciara en el mes de junio del presente año. Igualmente me comprometo como padre de VALERY a suministrar en los meses de junio y diciembre de cada año una cuota extra para vestuario, por un valor de cada una de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000).

SALUD: En cuanto a la salud, le significo que mi hija VALERY se encuentra afiliada como beneficiaria a la E.P.S SURA y en caso de algún gasto extra, o que no cubra el POS, me comprometo a suministrar el 50% de estos gastos, lo mismo que para la salud de odontología, si así lo requiere mi niña VALERY.

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Patria Potestad será ejercida por ambos padres. El cuidado Personal y la Custodia, continuará la señora madre con la niña, con la salvedad de que los fines semana podrá estar con el suscrito padre sin ninguna restricción, para lo cual la madre no tendrá ningún reparo o problema con dicho acuerdo.

VISITAS: La suscrita madre de la menor está de acuerdo con que el padre ALBEIRO puede visitar a su hija VALERY en días de la semana, lógicamente mientras no interfiera en las actividades escolares y en horas en las cuales no entorpezca el entorno social.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 29 de junio de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 14 de noviembre de 2015, en la Parroquia “Nuestras Señora de la Valvanera” de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 6138627** (folio 6).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y

12

al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 6138627** del Libro de Matrimonios de la Notaria de Veinte de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por los señores **ALBEIRO GONZÁLEZ MONA**, cédula **1.152.684.131** y la señora **CAROLINA PARDO LORA** cédula **1.152.701.994**.

SEGUNDO: DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **ALBEIRO GONZÁLEZ MONA**, cédula **1.152.684.131** y la señora **CAROLINA PARDO LORA** cédula **1.152.701.994**, el 14 de noviembre de 2015, en la Parroquia "Nuestra Señora de la Valvanera" del Municipio Medellín - Antioquia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor **ALBEIRO GONZÁLEZ MONA**, cédula **1.152.684.131** y la señora **CAROLINA PARDO LORA** cédula **1.152.701.994** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que el señor **ALBEIRO GONZÁLEZ MONA**, cédula **1.152.684.131** y la señora **CAROLINA PARDO LORA** cédula

1.152.701.994, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se ORDENA LA ANOTACION de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Veinte (20) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo frente a la hija en común **VALERY GONZÁLEZ PARDO: CUOTA ALIMENTARIA:** El suscrito padre suministrará a su hija menor VALERY una cuota quincenal de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000), los cuales serán entregados a su madre CAROLINA PARDO LORA los días quince (15) y treinta (30) de cada mes personalmente, o en una cuenta Bancaria que la madre de la menor le proporcione, la cual iniciara en el mes de junio del presente año. Igualmente me comprometo como padre de VALERY a suministrar en los meses de junio y diciembre de cada año una cuota extra para vestuario, por un valor de cada una de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000). **SALUD:** En cuanto a la salud, le significo que mi hija VALERY se encuentra afiliada como beneficiaria a la E.P.S SURA y en caso de algún gasto extra, o que no cubra el POS, me comprometo a suministrar el 50% de estos gastos, lo mismo que para la salud de odontología, si así lo requiere mi niña VALERY. **PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La Patria Potestad será ejercida por ambos padres. El cuidado Personal y la Custodia, continuará la señora madre con la niña, con la salvedad de que los fines semana podrá estar con el suscrito padre sin ninguna restricción, para lo cual la madre no tendrá ningún reparo o problema con dicho acuerdo. **VISITAS:** La suscrita madre de la menor está de

acuerdo con que el padre ALBEIRO puede visitar a su hija VALERY en días de la semana, lógicamente mientras no interfiera en las actividades escolares y en horas en las cuales no entorpezca el entorno social.

SÉPTIMO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por	ESTADOS N° <u>82</u>
Fijado hoy <u>13 JUL 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.	
Secretario	

14

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, _____
de 2021. En la fecha notifico personalmente al Agente del Ministerio Público-
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que
antecede.

DR. SILVIA MARLENE WALTER V.